



Diez de marzo de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2023-00087-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el día 24 de febrero de 2023, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CIVIL, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 ss, en concordancia con el Art. 90 del C.G.P., se hace imperioso INADMITIR, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*¹, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones de proferirse un decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir. Así entonces, y teniendo en cuenta que la pieza procesal más importante es la demanda, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82 del C.G.P.

¹ Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal...*”

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en los numerales 5 ° y 6° de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C.G.P.-, SE ALLEGARÁ NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO DANDO CUMPLIMIENTO A LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

1) Se allegará ACUERDO suscrito por las partes en relación a las obligaciones entre los cónyuges, vale decir débito alimentario, residencia y la manera como se liquidará la sociedad conyugal, ello mediante trámite notarial o judicial; lo anterior para efectos de oponibilidad entre sí y frente a terceros; acotando que lo requerido es *intuitu personae*, no pudiéndose aducir que el mandato conferido faculta para disponer de derechos personalísimos.

2) Deberá excluir la pretensión segunda, toda vez que apenas sí con la corriente demanda se declarará la disolución del vínculo matrimonial, y en un posterior proceso de naturaleza Liquidatoria se procederá de conformidad; amén de que lo pretendido se enmarca en una indebida acumulación de pretensiones Art. 88 del C.G. del P.

3) Se atenderá con celosa diligencia el encargo profesional, numeral 10° del Art. 28 de la Ley 1123 de 2007, advirtiéndose que deberá tenerse especial cuidado a la hora de citar las normas relacionadas al asunto atinente, pues notase como en primer lugar, cita el artículo 27 de la Ley 446 de 1998, el cual se encuentra derogado; adicionalmente, se hace mención de la Ley 1098 de 2006, Resolución 1526 de 2016 y la Ley 1878 de 2018, a sabiendas que los consortes no poseen descendientes; y, por último, se hace alusión al Decreto 564 de 2020, decreto poco relevante porque no estamos en una emergencia sanitaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CIVIL, promovida por los cónyuges ALEXIS ROMERO PALACIOS y GILMA ROSA FLORÉZ BRAVO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que

RADICADO N° 2023-00087-00

subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, Artículo 90 del C.G.P.; para el efecto se informa que el correo electrónico es: memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Wilmar De Jesus Cortes Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **556c271fd251eca956ddc2fddf16b1210df7c88416bfeb4869c55e4563df818c**

Documento generado en 10/03/2023 04:20:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>